

Declaración de Mario Oyarzábal*

**sobre el Segundo Informe sobre la Prevención y Represión de la Piratería y el Robo a Mano Armada en el Mar de Yacouba Cissé, Relator Especial
(A/CN.4/770, 4 de marzo de 2024)**

**Comisión de Derecho Internacional – 75º Periodo de sesiones
21 de mayo de 2024**

Conforme a lectura

Gracias, Sr. Presidente.

Mi intervención de hoy se estructurará de la siguiente manera. Para empezar, haré algunas observaciones generales sobre el Informe presentado por el Relator Especial (RE) y el trabajo realizado por la Secretaría. Después, haré algunas sugerencias no exhaustivas sobre los proyectos de artículos propuestos.

Sr. Presidente,

En primer lugar, doy las gracias al RE por su Informe, que constituye un estudio detallado y comprensivo de los desarrollos llevados a cabo por distintas organizaciones internacionales, y de los acuerdos internacionales, regionales y bilaterales en materia de cooperación destinados a prevenir y reprimir la piratería y el robo a mano armada en el mar. Me ha parecido que el Informe pone de relieve los desafíos existentes en la temática y que las prácticas descritas serán de suma importancia para el trabajo de la Comisión en este tema. También pone énfasis en la importancia de la cooperación internacional, que es clave para hacer frente a este flagelo, teniendo en cuenta en particular, la falta de capacidad de algunos Estados particularmente afectados.

Creo, sin embargo, que el RE podría haber explicado más detalladamente en su Informe de qué manera los desarrollos de que da cuenta el mismo han inspirado los proyectos de artículos propuestos para este año. Agradezco al RE que en su presentación del tema el día de hoy haya elaborado sobre el tema.

En segundo lugar, quisiera también dar las gracias a la Secretaría por su excelente Memorándum. El trabajo permite conocer la historia legislativa que culminó con el establecimiento de los actos de piratería y el robo a mano armada en el mar tanto en la Primera como en la Tercera Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Además, desarrolla de manera exhaustiva los elementos que componen estos crímenes y utiliza literatura académica en distintos idiomas y cita autores de diferentes procedencias. Todo ello, me lleva a considerar que este aporte hubiera resultado de suma utilidad para la septuagésima cuarta sesión de esta Comisión en 2023. Confío en que, en aras de optimizar los recursos

* Agradezco a Ignacio Odriozola e Ignacio Mazal por su asistencia en la investigación.

disponibles y de cara a nuestra labor ulterior, la Comisión será cautelosa respecto de cuándo y qué clase de informe solicita a la Secretaría.

En tercer lugar, y al igual que hice en mi intervención durante la septuagésima cuarta sesión, considero importante que, al desarrollar esta tarea, se tome en cuenta, sobre todo y como punto de partida, las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), junto con otros acuerdos adoptados en el seno de la Organización Marítima Internacional y otras organizaciones internacionales y regionales que puedan ser relevantes, incluyendo los acuerdos ya existentes que prevén la cooperación y la asistencia jurídica mutua para luchar contra la delincuencia organizada transnacional.

Dichos acuerdos incluyen la Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes de 1979, la Convención de Roma para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Convenio SUA) de 1988, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 (conocida como “Convención de Palermo”). De igual modo, podría considerarse la Declaración de Nápoles de 2009 y la Resolución de Angers de 2023, ambas elaboradas por el Instituto de Derecho Internacional y cuyo enfoque se asimila al que aquí propongo.

En todo caso, reitero que, a mi juicio, las disposiciones de la CONVEMAR deberían constituir el punto de partida de nuestra labor, comenzando por el artículo 100 sobre la obligación de cooperar, 105 a 107 sobre apresamiento de buques piratas y 110 sobre derecho de visita, desarrollándolas y complementándolas de modo de ayudar a los Estados y las organizaciones internacionales y regionales competentes a hacer frente a los nuevos desafíos que el flagelo de la piratería y el robo a mano armada en el mar presentan.

En cuarto lugar, si bien hay consenso en que la piratería constituye un crimen internacional, ello no implica que otros instrumentos destinados a prevenir y castigar crímenes internacionales sean aplicables automáticamente a la piratería y el robo a mano armada en el mar, los cuales se distinguen por su connotación transnacional.

A mi juicio, tomar de base el proyecto de artículos de esta Comisión sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad para abordar la problemática de la piratería y el robo a mano armada en el mar resulta problemático.

Un crimen de lesa humanidad implica la comisión de ciertos tipos de actos inhumanos, tales como homicidios, tortura o violación, en un contexto particular: un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, que puede ser perpetrado como una política de Estado. En general los crímenes de piratería y robo a mano armada en el mar difícilmente puedan considerarse parte de un ataque dirigido contra una población civil. Este elemento típico de los crímenes de lesa humanidad los distingue de otros actos aislados contra individuos. Además, la piratería y el robo a mano armada en el mar, por definición, no pueden ser cometidos por individuos actuando en nombre del Estado.

En ese mismo sentido, la naturaleza transnacional de la piratería y el robo a mano armada en el mar implica la participación de distintos Estados en tanto la actividad compromete, muchas veces, conductas y/o efectos en distintas jurisdicciones. Esta cualidad también distingue la

piratería y el robo a mano armada en el mar de otros crímenes internacionales que, si bien representan igualmente una ofensa al orden y la seguridad de la comunidad internacional, pueden tener lugar y efectos en una sola jurisdicción.

Por todo ello, enfatizo que no es tan simple trasponer el razonamiento y disposiciones elaboradas para prevenir y castigar crímenes de lesa humanidad a la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar.

Sr. Presidente,

Luego de estas observaciones generales e introductorias, quisiera nuevamente agradecer el trabajo del RE, y formular las pocas sugerencias a los proyectos de artículos que el tiempo asignado permite, con la esperanza de que puedan colaborar al trabajo que tendremos por delante.

Sr. Presidente,

En cuanto al **proyecto de artículo 4**, en primer lugar, considero positiva la inclusión de un artículo exclusivamente abocado a establecer las obligaciones generales de los Estados en la materia. De todos modos, sugiero que las obligaciones de prevenir y reprimir, junto con la de cooperar, se reúnan en un único párrafo. Eventualmente, de no considerar pertinente esta propuesta, parecería razonable proponer la inversión del orden de los párrafos 1 y 2.

En el párrafo 2, la inclusión de la frase “se hayan cometido o no en tiempo de conflicto armado” genera ciertos interrogantes por los cuales me inclino por sugerir que sea eliminada. Dicha frase rememora el artículo 3, párrafo 2, del proyecto de artículos sobre crímenes de lesa humanidad. No obstante, en el proyecto referido fue incluida por una razón específica. El derecho de los crímenes contra la humanidad ha evolucionado en el tiempo. En un principio requería una conexión con un conflicto armado hasta que, producto de la costumbre internacional y el Estatuto de Roma, dicho requisito fue dejado a un lado. No parecen haber motivos que hagan presumir que esta lógica sea aplicable a los crímenes de piratería y robo a mano armada en el mar.

Más aún, la inclusión de esta frase no parece tener relevancia en el contexto de la piratería y el robo a mano armada en el mar. En un conflicto armado internacional, los ataques llevados a cabo por buques de un gobierno no pueden ser considerados actos de piratería o robo a mano armada en el mar. De igual manera, en un conflicto armado no internacional, que un ataque a un buque constituya piratería o robo a mano armada en el mar dependerá del objetivo y de la intención de dicho ataque. Si el ataque se lleva a cabo por una causa pública, este no podrá ser considerado como alguno de los dos actos bajo estudio.

Sr. Presidente,

En cuanto al **proyecto de artículo 5**, advierto cierta contradicción en el primer párrafo, ya que se ha incluido la obligación de reprimir en el ámbito de un artículo que trata la obligación de prevenir. Sugiero que, para evitar confusiones, se elimine la mención a la represión en este párrafo específicamente.

Por lo demás, la posibilidad de adoptar “medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas preventivas apropiadas eficaces ... en alta mar” prevista en el numeral (a) es de gran alcance y podría tener importantes implicaciones teniendo en cuenta las amplias libertades de que gozan los Estados en dicho espacio marítimo y las obligaciones que se establecen en relación con la piratería y otros crímenes, donde el equilibrio que establece la CONVEMAR podría verse afectado por las medidas que un Estado pueda adoptar en virtud de este artículo.

Por su parte, el numeral (b) prevé que los Estados deben cooperar en la tarea de prevención con “actores no estatales”. Dado el rol protagónico que estos actores han adquirido en las últimas décadas, apenas puede dudarse sobre su potencial en coadyuvar a garantizar la seguridad de la navegación. Al mismo tiempo, los extensos debates sobre la conceptualización de los actores no estatales revelan una falta de consenso académico al respecto. Se ha indicado que no existe una definición uniforme de lo que constituye un actor no estatal, ni una metodología consensuada sobre cómo identificarlos o clasificarlos. Además, debido a la diversidad de actores no estatales, su significado suele variar según el entorno en el cual se inscriben. Es por esta razón, que convendría evaluar cuidadosamente cómo y en qué situaciones nos referimos a ellos.

Sr. Presidente,

El **proyecto de artículo 6** consagra la obligación de los Estados de criminalizar los actos de piratería y robo a mano armada en todos los modos de participación.

En aras de la brevedad y sin perjuicio de otras cuestiones, los párrafos 4 y 5 que abordan la responsabilidad criminal de aquellos actos ordenados por un gobierno o por personas en ejercicio de sus funciones públicas, parecen presumir que los Estados tienen la capacidad de cometer actos de piratería y robo a mano armada en el mar. Sin embargo, los crímenes bajo estudio son actos exclusivamente capaces de ser cometidos por entes privados, independientemente de su finalidad política. De allí que la propuesta no parecería coincidir con la opinión general y mayoritaria en la materia. En este sentido, los memorandos elaborados por la Secretaría para esta sesión y para la anterior, reflejan con claridad esta postura. Bajo esta premisa, propongo la eliminación de ambos párrafos.

Más generalmente, en relación con el proyecto de artículo 6, considero que los Estados deberían no solamente adoptar legislación sino también “procedimientos” para prevenir y castigar la piratería, y que tales medidas no solo deben ser “necesarias” sino también “efectivas”, como sugiere el Instituto de Derecho Internacional en la Declaración de Nápoles de 2009.

Sr. Presidente,

Finalmente, el **proyecto de artículo 7** establece las bases para el ejercicio de la jurisdicción sobre los actos de piratería y el robo a mano armada en el mar. Según interpreto, el proyecto de artículo 7 es un corolario y complementa el proyecto de artículo 6, al establecer los criterios según los cuales el Estado ejercerá su competencia en materia de persecución penal,

y no autoriza el ejercicio de medidas de ejecución por un Estado en las aguas interiores, las aguas archipelágicas o el mar territorial de otro Estado no permitidas por la CONVEMAR. De todos modos, convendría que esta cuestión fuera aclarada de la forma que resulte apropiada.

Por lo demás, el proyecto de artículo propuesto parece ser exhaustivo. El párrafo 1(a) implica jurisdicción territorial, el párrafo 1(b) personalidad activa (el acusado es nacional del Estado), el párrafo 1(c) personalidad pasiva, y el párrafo 2 es una forma limitada de jurisdicción universal. Además, el párrafo 1(b) da a los Estados la opción de establecer la jurisdicción si el presunto infractor es “un apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de ese Estado”.

En relación con el ejercicio de la jurisdicción sobre personas apátridas, deseo observar, en primer lugar, que el concepto de “residencia habitual” asume diversos significados según diferentes legislaciones, lo cual podría dar lugar a dificultades y lagunas que socaven el objetivo perseguido por el proyecto de artículo propuesto.

En segundo lugar, el término “apátrida” refiere a una figura *de jure* basada en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, cuyo estatuto personal según el artículo 12 párrafo 1 se rige por “la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia”, y no por la ley del país de su “residencia habitual”, como nos propone el RE en el párrafo 1(b) del proyecto de artículo 7.

Aunque soy consciente que el objeto de la Convención de 1954 y de este proyecto de artículos es diferente, como también son diferentes las materias sometidas al estatuto personal según la perspectiva jurídica que se adopte, seguir el criterio de la Convención de 1954 contribuiría a la coherencia entre los instrumentos internacionales vigentes. En su defecto, en el entendimiento de que el concepto de domicilio se ha tornado poco frecuente, optaría por acotar la propuesta a “la ley del país de su residencia”.

Sr. Presidente,

Para concluir, agradezco nuevamente al Sr. Cissé su dedicado trabajo sobre un tema tan importante. Mi agradecimiento es extensivo a usted, Sr. Presidente, y al resto de los miembros de la Comisión, por un debate que seguramente será rico y fructífero.